



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.946



"ALTUVE, CARLOS ARTURO -FISCAL-
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
71.230 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA VI SEGUIDA A
MARTÍNEZ, CLAUDIO JOSÉ".

La Plata, 8 de noviembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.946-RQ, caratulada:
"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal- S/ Recurso de queja en
causa N° 71.230 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI
seguida a Martínez, Claudio José",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala VI del Tribunal de Casación Penal,
el 30 de abril de 2017, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por
el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia de ese
mismo órgano jurisdiccional que confirmó el veredicto
absolutorio dictado por el Tribunal en lo Criminal n° 3
de Quilmes a favor de Claudio José Martínez en orden al
delito de homicidio por el que venía acusado (v. fs.
26/27).

Para arribar a tal decisión, afirmó que no se
cumplieron las exigencias formales del art. 494 del
Código Procesal Penal (v. fs. 26 vta.).

De seguido, explicó que la denuncia de
arbitrariedad en la valoración de la prueba no se planteó
con la suficiencia y carga técnica necesarias pues se
desentendió de lo efectivamente resuelto (conf. "Strada",

///

"Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional -fs. 26 vta./27-).

Recordó que la denuncia de arbitrariedad no implica una tercera instancia para examinar las simples discrepancias de la parte y concluyó que no se probó que el pronunciamiento haya sido fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se haya sustentado en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con las pruebas producidas (v. fs. 27).

Por último, indicó que no se demostró la relación directa e inmediata entre los agravios de índole constitucional y lo debatido en el caso (art. 3 incs. "d" y "e" de la ley 48 -fs. 27 vta.-).

II. El Fiscal ante la aludida instancia, doctor Carlos Arturo Altuve, dedujo queja (v. fs. 29/34).

Alegó que la denuncia de arbitrariedad por fundamento aparente configura una cuestión federal suficiente por lo que el carril en cuestión debió concederse (v. fs. 30 vta.).

Trajo a colación precedentes de esta Corte en base a los cuales concluyó que este Tribunal tiene como criterio admitir las impugnaciones en las que se denuncia arbitrariedad (v. fs. 30 vta./32 vta.).

A continuación, sostuvo que la arbitrariedad se fundó debidamente en tanto se hizo referencia a tramos específicos de fallo en crisis y se expusieron debidamente los motivos de agravio, citando jurisprudencia aplicable al caso (v. fs. 33/vta.).

Por todo lo expuesto, manifestó que el *a quo* omitió toda referencia a la arbitrariedad denunciada y se



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.946

apartó de la doctrina aplicable a la admisibilidad de la vía del art. 494 citado (v. fs. 33 vta.).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

En efecto, el apelante no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de la denuncia de arbitrariedad y se limitó a desarrollar afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, sin ningún anclaje en las particulares características del caso (conf. P. 126.878, res. del 4-VIII-2016; P. 126.309, res. del 24-VIII-2016; P. 126.983, res. del 12-IV-2017; P. 127.676, res. de 21-VI-2017, entre otras de esta Corte).

En definitiva, no evidenció de qué manera la supuesta arbitrariedad por fundamentación aparente (v. recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a fs. 13/25) se vincularían con los argumentos expuestos en el fallo del Tribunal de Casación que, luego de analizar la prueba producida, confirmó el veredicto absolutorio por juzgar que existía un estado de duda insuperable respecto de la participación Martínez en el hecho (v. sentencia de casación a fs. 5/11 y veredicto absolutorio de primera instancia de fs. 1/4 vta.).

En suma, la presentación directa se revela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (conf. arts. 486 y 486 bis, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal contra el auto denegatorio de

///

la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HECTOR NEGRI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2448

